

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento para el Enriquecimiento del Arroz

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—Las disposiciones del presente reglamento se aplican al arroz que se utiliza para el consumo directo humano en el país, sea éste de producción nacional, donado o importado.

Artículo 2°—Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

Certificado de conformidad: Documento emitido por laboratorio autorizado, certificando que el arroz cumple con los niveles de fortificación señalados en el presente reglamento.

Fortificación o enriquecimiento: Adición de uno o más nutrientes esenciales a un alimento, con el fin de prevenir o corregir una deficiencia demostrada de uno o más nutrientes en la población o en grupos específicos de la población.

Garantía y control de calidad: Conjunto de planes y acciones sistemáticas requeridas, para proveer la confianza necesaria de que el producto o servicio, satisfará los requerimientos dados para la calidad.

Inspección: Examen del arroz o de los sistemas de control para la fortificación y distribución, en el que se incluyan ensayos durante el proceso y pruebas del producto terminado con el fin de determinar si los productos se ajustan a los requisitos establecidos.

Monitoreo: Determinación cuantitativa o semicuantitativa de micronutrientes en muestras individuales de cada marca de arroz existentes en el lugar.

Vigilancia: Determinación cuantitativa de micronutrientes en muestras de arroz recolectadas en hogares con fines de investigación epidemiológica.

CAPÍTULO II

De la Fortificación del Arroz

Artículo 3°—El arroz que se utilice en el país para el consumo humano directo deberá estar fortificado con ácido fólico, hierro y vitaminas del complejo B, los cuales pueden provenir en una o varias mezclas con excipientes, de manera tal que una dilución específica de ellos produzca los niveles mínimos que se especifican a continuación:

Nutrientes	mg/kg
Ácido Fólico	1,8
Tiamina	6,0
Riboflavina	4,0
Niacina	50,0
Hierro	30,0

Estos valores incluyen el contenido intrínseco y natural de micronutrientes en el arroz.

Para cumplir con estos requisitos, se recomienda que los niveles de micronutrientes a adicionar sean:

Nutrientes	mg/kg
Ácido fólico	1,8
Tiamina	5,3
Riboflavina	3,5
Niacina	35,0
Hierro (como fumarato ferroso o bisglicinato)	22,0

Artículo 4°—La garantía de calidad o control interno del arroz fortificado con los niveles indicados en el artículo anterior son de responsabilidad de los industriales y de los importadores de arroz.

Artículo 5°—Para autorizar el desalmacenaje de arroz pulido importado, el importador deberá demostrar en el certificado de conformidad del país de origen o certificado de análisis realizado en un laboratorio acreditado, que el producto cumple con la fortificación establecida en el presente reglamento, para cada partida de importaciones. Para el arroz producido en el país se establecerá un sistema de control a nivel de producción.

Artículo 6°—El Ministerio de Salud podrá confirmar, mediante muestreo o análisis de muestras en el mercado o en las bodegas del industrial o importador, el cumplimiento del arroz importado con los niveles de fortificación establecidos en el presente reglamento.

Artículo 7°—En caso de establecerse que un lote de arroz producido en el país o importado no esté debidamente fortificado, se procederá al decomiso de la cantidad total del lote, siguiendo los procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 8°—La fiscalización y el monitoreo de la calidad de la fortificación del arroz en fábricas, sitios de expendio y otros son responsabilidad de las autoridades del Ministerio de Salud, quienes además diseñarán y establecerán un sistema de control de calidad para el arroz fortificado.

Por otra parte el Ministerio podrá verificar los niveles de vitaminas y minerales en la premezcla y en el arroz, mediante análisis cuantitativos eventuales y establecerá los criterios técnicos de los procedimientos y técnicas de laboratorio para el análisis de las muestras de arroz fortificado.

CAPÍTULO III

De la comercialización de arroz

Artículo 9°—El etiquetado del arroz se ajustará a lo estipulado en el Decreto N° 26012-MEIC del 15 de abril de 1997 "Norma General de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados" y deberá especificar que se

trata de un producto fortificado con la frase "ARROZ FORTIFICADO" o "ARROZ ENRIQUECIDO", deberá indicar además el contenido total de micronutrientes (el adicionado y el contenido naturalmente).

Artículo 10.—La publicidad para la comercialización del arroz fortificado deberá cumplir con lo establecido en la normativa vigente al respecto y será controlada junto con el etiquetado nutricional, por el Ministerio de Salud de conformidad con sus potestades.

CAPÍTULO IV

De las Disposiciones Finales

Artículo 11.—En caso de incumplimiento comprobado de lo dispuesto en el presente Reglamento, las autoridades de salud procederán conforme a las medidas sanitarias contenidas en la Ley General de Salud.

Artículo 12.—El Ministerio de Salud podrá modificar los niveles de fortificación o los tipos de fortificante, acorde con el perfil epidemiológico de las deficiencias de micronutrientes en el país y con los avances de los conocimientos científicos y tecnológicos sobre el tema.

Artículo 13.—El Ministerio de Salud coordinará con los demás entes públicos involucrados en la materia, todas las acciones necesarias para asegurar la cabal aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 14.—Rige a partir de un año después de su publicación.

Transitorio I.—Se otorga un plazo adicional de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento a efecto de que los pequeños industriales cumplan con las disposiciones aquí establecidas. Para los efectos de la presente disposición transitoria se considerará "pequeña industria" aquellas con capacidad de almacenamiento de arroz en granza menor a dos mil toneladas métricas.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los tres días del mes de diciembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(Solicitud N° 422).—C-26640.—(D30031-93051).

N° 30033-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 27 y 28, de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1 y 2, de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

Considerando:

1°—Que del 14 al 17 de abril del 2002, la Asociación Costarricense de Nefrología organizará el XII Congreso Latinoamericano de Nefrología e Hipertensión; el IV Congreso Iberoamericano de Nefrología; y el VII Congreso Centroamericano y del Caribe de Nefrología.

2°—Que las actividades que se realizarán en dicho evento, se consideran de importancia para el país en materia de Salud, toda vez que reunirá a Profesionales de las Ciencias de la Salud tanto del sector público como del sector privado del país.

3°—Que los organizadores del evento han solicitado al Ministerio de Salud la declaratoria de interés público y nacional de las actividades citadas. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declaran de interés público y nacional, las actividades que llevará a cabo la Asociación Costarricense de Nefrología, con motivo de la realización del XII Congreso Latinoamericano de Nefrología e Hipertensión; el IV Congreso Iberoamericano de Nefrología; y el VII Congreso Centroamericano y del Caribe de Nefrología, que tendrán lugar en nuestro país del 14 al 17 de abril del 2002.

Artículo 2°—Las dependencias del sector público y del sector privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Salud, Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(Solicitud N° 419).—C-5960.—(D-30033-93053).

N° 30034-H DE INFORMACION

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de Constitución Política, en los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7801.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 7801 faculta al Instituto Nacional de las Mujeres, (INAMU), a promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer.

2°—Que el INAMU tiene entre otros fines, la protección de los derechos de la mujer establecidos en declaraciones, convenciones, tratados internacionales, así como en el ordenamiento jurídico costarricense, para lo cual debe elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos que considere necesarios.

3°—Que el Instituto requiere incorporar recursos para llevar a cabo los proyectos denominados Albergues Transitorios para Mujeres y sus Hijas e Hijos Víctimas de Violencia Intra-Familiar y la Atención Integral a las Madres Adolescentes y la Política de Paternidad Responsable.

4°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 29511-H, publicado en *La Gaceta* N° 98 del 23 de mayo del 2001, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2002, que fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo los límites de gasto presupuestario y de gasto efectivo del próximo año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

5°—Que por lo anterior, resulta necesario modificar el límite de gasto presupuestario fijado para el INAMU, en el decreto citado. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase al Instituto Nacional de las Mujeres, los límites de gasto presupuestario y efectivo para el 2002, establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 29511-H, de manera que el gasto presupuestario y el gasto efectivo no excedan la suma de €845.1 millones.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de enero del 2002.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 4792).—C-6620.—(D30034-93054).

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

DIRECCIÓN DE SALUD ANIMAL

EDICTO

El señor Gerardo Sibaja Ballester, con número de cédula 1-351-802, vecino de San José, en calidad de gerente general de la Compañía Vitaminas y Minerales, S. A., con domicilio en Cartago. Solicita el registro del siguiente medicamento veterinario del grupo 2: Reporcín. Fabricado por Alpharma (Australia), con los siguientes principios activos: somatotropina porcina y las siguientes indicaciones terapéuticas. Mejora la conversión alimenticia y disminuye la deposición de grasa. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG "Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios". Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer en este Departamento, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 7 de noviembre del 2001.—Departamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios.—Dr. Benigno Alpízar Montero, Jefe.—1 vez.—(93250).

PODER JUDICIAL

AVISOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

En el Juzgado Sexto Civil de Menor Cuantía de San José, se tramita incidente de reposición de acciones, expediente N° 01-319-225-CI de Stinchting Continuiteit Flor y Fauna contra Flor y Fauna, S. A., donde Stinchting Continuiteit Flor y Fauna (SCOFF) una fundación domiciliada en Amsterdam, Reino de los Países Bajos, ha solicitado la reposición de los siguientes certificados de acciones de Flor y Fauna, S. A. a) Certificado número 1B, que representa cuarenta acciones numeradas de la 01 a la 40; b) Certificado número 2B, que representa veinte acciones numeradas de la 41 a la 60; c) Certificado número 3B, que representa veinte acciones numeradas de la 61 a la 80; d) certificado número 4B, que representa veinte acciones numeradas de la 81 a la 100; todos ellos por haberse extraviado. Se publica este aviso para los efectos del artículo 689 del Código de Comercio. Oposiciones en el Juzgado Sexto Civil de Menor Cuantía de San José, en el plazo otorgado. San José, a las catorce horas cinco minutos del diecinueve de noviembre del dos mil uno.—**Juzgado Sexto Civil de Menor Cuantía de San José**, Lic. Ana Rita Valverde Zeledón, Jueza.—N° 36634.—(91047).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

AVISOS

Registro Civil - Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Aviso de solicitud de naturalización

Maritza Ivonne Aburto Sánchez, mayor, soltera, estudiante, nicaragüense, cédula de residencia N° 270-173834-100775. Expediente N° 1734-2001, vecina de San Rafael, Oreámun, Cartago. Se ha presentado a este Registro a levantar información, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones N° 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas, solicitando se le conceda la nacionalidad costarricense por naturalización. Se emplaza a quienes tengan reparos

comprobados que hacer a dicha solicitud para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, motivando su oposición o aportando las pruebas del caso.—San José, 30 de octubre del 2001.—Ana Isabel Fernández Alvarado, Directora.—1 vez.—(94372).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

LICITACIÓN PÚBLICA N° 6873-T

Arrendamiento con opción de compra de los equipos para un Sistema de Transporte utilizando tecnología DWDM sobre fibra óptica frontera-frontera y sus obras asociadas de planta externa

El Instituto Costarricense de Electricidad avisa a los interesados en la licitación arriba mencionada, que al cartel de la misma deberán hacérsele las siguientes modificaciones contenidas en la Nota TX-1911 del 18 de diciembre del 2001.

Se resaltan con letra negrita solamente los cambios aplicados en el texto.

Numeral 2.9.2.1 (Modificación parcial)

La garantía de cumplimiento será por un monto de un 5% del monto total de la contratación (artículo 34 de la Ley de la Contratación Administrativa y Artículo 31 de su Reglamento). Se presentará dos garantías de cumplimiento: una para el componente de adquisición (Planta Externa) y otra para el Arrendamiento de los equipos.

Numeral 2.9.2.2 (Modificación parcial)

La garantía deberá presentarse dentro de los 22 días hábiles contados a partir de la fecha en que quede en firme la adjudicación. La garantía de cumplimiento correspondiente al componente de arrendamiento deberá estar vigente por todo el período de vigencia del Contrato de Arrendamiento, más un período de 12 meses a partir de que el ICE ejerza la opción de compra. La garantía de cumplimiento correspondiente al componente de adquisición (Planta Externa) deberá estar vigente durante 12 meses a partir de que el ICE haya recibido en su totalidad las obras de Planta Externa conforme a lo establecido en el numeral 13.8 de este cartel "recepción definitiva de las obras de planta externa". En caso de prórroga del Contrato, la Garantía de Cumplimiento debe ajustarse al monto que se estipule al nuevo plazo.

Numeral 2.18.4 Atraso en la entrada en operación de los sistemas (Modificación parcial)

Si existiera atraso en la entrada en operación del sistema DWDM (5 anillos + Sistema de gestión + Red de fibras ópticas) de acuerdo con las condiciones del cartel y de la oferta, el adjudicatario debe pagar al ICE por concepto de multas la suma del 0.4% del valor total del arrendamiento de los nodos o anillos que no hayan entrado en operación, y el 0.4% del monto adjudicado para el componente de adquisición (Planta Externa) por causa atribuible al contratista por cada día natural de atraso según corresponda, hasta un máximo del 25%, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados a juicio del ICE.

Fibras ópticas en cable OPGW (Aclaración)

De acuerdo a publicación de *La Gaceta* N° 117 del 19-6-01, aclaramos que también se puede cotizar para el OPGW fibra óptica G.652 UIT. La idea es evitar posibles problemas al Contratista, ya que se puede empalmar una fibra óptica G.655 con G.652. Para los puntos de interconexión entrando y saliendo de las subestaciones es necesario la colocación de Distribuidores Ópticos que llegan por ducto de 50 mm de diámetro, desde el último punto de OPGW empalmado con cable F.O. totalmente dieléctrico.

Apertura de ofertas: 10,00 horas del día 18 de febrero del 2002.

San José, 19 de diciembre del 2001.—Ing. Carlos Casco Peña, Licitaciones Proveeduría.—1 vez.—(O. C. N° 158761).—C-9260.—(94819).

REGLAMENTOS

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

REGLAMENTO DE ADELANTO DE FONDOS DEL IFAM

La Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, mediante acuerdo quinto, artículo cinco de la sesión extraordinaria N° 3145, celebrada por la Junta Directiva a las 11,30 horas del día 5 de diciembre del 2001, resolvió modificar el artículo 16 del referido Reglamento, para que se lea de la siguiente forma:

"Artículo 16°—La Sección de Contabilidad y Finanzas contará con un plazo de ocho días hábiles para pronunciarse sobre la liquidación. De previo a la aceptación de la liquidación del Adelanto de Fondos, verificará que únicamente se incluyan en la misma los bienes y servicios inicialmente autorizados, salvo modificaciones debidamente justificadas y autorizadas; asimismo, deberá considerar el Informe de la Sección de Proveeduría en el que se ponderó la conformidad de los procedimientos de contratación seguidos con la normativa que regula la materia.